



MH-DGA-RES-0377-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Dirección realiza prevención de pago en el procedimiento ordinario seguido contra el importador **Domotica S.A.**, cédula jurídica número **3-101-175007**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agencia de Aduanas **Corporación Aduanera Transco S. A.**, cédula jurídica **3-101-03974129**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I.- Que la Dirección General de Aduanas mediante resolución **RES-DN-237-2017 del 16/02/2017** debidamente notificada a las partes, inició procedimiento ordinario contra el importador y contra el auxiliar de la función pública de cita. (Folios 1104-1122)

II.- Que en fecha 17/03/2017, los representantes del Importador y de la Agencia de Aduanas, presentan escrito de alegatos a la citada resolución de acto de inicio. (Folios 1125-1149)

III. Que mediante resolución **RES-DF-001-2021** de fecha 05 de enero de 2021, se dicta acto final del procedimiento ordinario seguido contra el importador y contra el auxiliar de la función pública aduanera de cita.

IV. Que mediante escrito presentado a esta Administración el día 28/01/2021 mediante correo electrónico, el señor Francisco Quintana Morales, en representación del importador Domotica S.A., cédula jurídica número 3-101-175007, interpone Recursos de Reconsideración y Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, contra la resolución de acto final supra citada. (Folios 1192 a 1212)



V. Por su parte, mediante resolución **MH-DGA-RES-1827-2024** de fecha 11/11/2024, esta Dirección General conoce Recurso de Reconsideración presentado, en relación con el procedimiento ordinario seguido contra el importador Domotica S.A., cédula jurídica número 3-101-175007 y contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera, Agencia de Aduanas Corporación Aduanera Transco S. A., cédula jurídica 3-101-03974129, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

VI. De conformidad con el artículo 204 bis de la Ley General de Aduanas, y con el objeto de que se conozca el Recurso de Apelación interpuesto, contra la resolución **RES-DF-001-2021** de fecha 05 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, se remite al Tribunal Aduanero Nacional (TAN) mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0004-2025** de fecha 10/01/2025 el Expediente **DN-464-2016**, el cual consta a la fecha de un total de mil doscientos sesenta y ocho folios (1.268).

VII. Que mediante resolución **MH-TAN-RES-0009-2025** de fecha 06/02/2025, el Tribunal Aduanero Nacional, conoce el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Quintana Morales, en representación del importador y resuelve en los siguientes términos: *“Por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida.”*

VIII. Que en el presente asunto se han respetado y observado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. **Competencia:** De conformidad con los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 25, 26, 27, 29, 31, 35 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 6, 9, 11, 22, 23, 24, 28, 29, 46, 47 y 61 de la Ley General de Aduanas (LGA); 576 al 586 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Dirección General se encuentra facultada para solicitar el pago del adeudo tributario aduanero.



II. En virtud de que la resolución de acto final se encuentra **en firme**, se le previene al importador **Domotica S.A.**, cédula jurídica número **3-101-175007**, y a la Agencia de Aduanas **Corporación Aduanera Transco S. A**, cédula jurídica **3-101-03974129**, que deberán proceder a la cancelación del adeudo determinado mediante el presente procedimiento, así como los intereses generados de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

III. En razón de las atribuciones aduaneras y funciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Aduanero, y específicamente en lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Aduanas, corresponde a la Dirección General de Aduanas verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y requisitos generales y específicos de todos los auxiliares de la función pública aduanera, con la posibilidad de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera cuando detecte el incumplimiento de una obligación tributaria aduanera debidamente notificada y no pagada en el plazo establecido.

IV. De conformidad con la resolución **MH-DGA-RES-1827-2024** de fecha 11 de noviembre de 2024 (Recurso), se concluyó por esta Administración lo siguiente:

a) Para el DUA 005-2013-103789 se mantiene el valor en aduana determinado de \$ 22.031,38, el cambio que se presenta para el cálculo de impuestos es en la línea 9 del DUA, ya que con la clasificación arancelaria que se determina a raíz de la información aportada por la empresa (8536.90.00.10) solamente paga un 13% de impuesto sobre las ventas, es decir, el monto total de impuestos dejados de percibir para este DUA es de ₡25.184,24 (veinticinco mil ciento ochenta y cuatro colones con 24/100).

b) La línea 7 del DUA 005-2013-244343 al dar esta Administración Aduanera la razón al importador que la mercancía corresponde a una caja de conexión (concentrador receptor pasivo con fuente de energía) donde la clasificación arancelaria que le corresponde es la 8536.90.00.10, afecta al 13% del impuesto sobre las ventas, es decir, afecta a la misma carga tributaria de la clasificación arancelaria declarada incorrectamente 8517.62.00.99, no presenta diferencia entre los impuestos declarados y los determinados, es decir no existe incidencia fiscal.



c) Y por último para la línea 18 del DUA 005-2013 -352331, al mantener la Autoridad Aduanera el criterio respecto al cambio de clasificación arancelaria de la mercancía bajo la referencia GW-500, se mantiene el mismo monto de impuestos dejados de percibir que se indicó en el informe DF-FE-AE-INF-008-2016, el cual corresponde a ₡560.710,84 (quinientos sesenta mil setecientos diez colones con 84/100).

Por lo anterior, se genera una diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de **₡585.895,08 (quinientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco colones con 08/100)**, y tomando en cuenta los intereses según se señala en los cuadros que se indican a continuación calculados al día **14/marzo/2025** por la suma de **₡ 274 286,45 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 45/100)** para los DUA's objeto del presente procedimiento, todo lo cual genera como resultado un monto total de adeudo a cobrar de **₡ 860 181,53 (ochocientos sesenta mil ciento ochenta y un colones con 53/100)**:

Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-298-2012		RES-DGA-063-2013	
				19,00%		13,70%	
				Inicio:	12/3/2013	Inicio:	29/3/2013
				Final:	28/3/2013	Final:	30/9/2013
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
005-2013-103789	12/3/2013	1	25 184,24	17	222,86	186	1 758,20
TOTALES POR DUA			25 184,24		222,86	186	1 758,20
005-2013-352331	27/8/2013	1	560 710,84	0	0,00	35	7 366,05
TOTALES POR DUA			560 710,84		0,00	186	7 366,05
TOTAL			585 895,08		222,86		9 124,26



2.-

RES-DGA-272-2013		RES-DGA-049-2014		RES-DGA-243-2014		RES-SUB-DGA-055-2015		RES-DGA-269-2015	
12,56%		12,74%		12,68%		14,00%		13,38%	
Inicio:	1/10/2013	Inicio:	1/4/2014	Inicio:	1/10/2014	Inicio:	1/5/2015	Inicio:	1/10/2015
Final:	31/3/2014	Final:	30/9/2014	Final:	30/4/2015	Final:	30/9/2015	Final:	29/2/2016
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡
182	1 577,24	183	1 608,63	212	1 854,77	153	1 477,94	152	1 403,25
	1 577,24		1 608,63		1 854,77		1 477,94		1 403,25
182	35 116,17	183	35 815,14	212	41 295,35	153	32 905,28	152	31 242,50
	35 116,17		35 815,14		41 295,35		32 905,28		31 242,50
	36 693,40		37 423,77		43 150,13		34 383,21		32 645,75

3.-

RES-DGA-033-2016		RES-DGA-DGT-002-2016		RES-DGA-DGT-006-2017		TOTAL INTERESES
12,92%		12,37%		11,73%		
Inicio:	1/3/2016	Inicio:	1/10/2016	Inicio:	1/4/2017	
Final:	30/9/2016	Final:	16/2/2017	Final:	16/5/2017	
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	
214	1 907,71	139	1 186,37	46	372,30	
	1 907,71		1 186,37		372,30	
214	42 473,92	139	26 413,78	46	8 289,00	
	42 473,92		26 413,78		8 289,00	
	44 381,63		27 600,15		8 661,29	274 286,45

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR

₡ 585 895,08

TOTAL DE INTERESES

₡ 274 286,45

TOTAL IMPUESTOS E INTERESES

₡ 860 181,53



Monto que deberá ser cancelado mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-42005, con número IBAN CR63015201001024247624 o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. Remítase copia del comprobante a esta Dirección vía correo electrónico dirfisca@hacienda.go.cr, el comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o de la persona que realiza el pago, así como el número de expediente.

V. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, la no cancelación de la presente obligación faculta a esta Dirección General para ordenar la inhabilitación del citado auxiliar de la función pública aduanera, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar, y proceder con el cobro judicial de la misma.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Prevenir al importador **Domotica S.A.**, cédula jurídica número **3-101-175007**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Corporación Aduanera Transco S. A**, cédula jurídica **3-101-03974129**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, dado que de conformidad con la resolución **MH-DGA-RES-1827-2024** de fecha 11 de noviembre de 2024 (Recurso), se concluyó por esta Administración lo siguiente:

a) Para el DUA 005-2013-103789 se mantiene el valor en aduana determinado de \$ 22.031,38, el cambio que se presenta para el cálculo de impuestos es en la línea 9 del DUA, ya que con la clasificación arancelaria que se determina a raíz de la información aportada por la empresa (8536.90.00.10) solamente paga un 13% de impuesto sobre las ventas, es decir, el monto total de impuestos dejados de percibir para este DUA es de **¢25.184,24** (veinticinco mil ciento ochenta y cuatro colones con 24/100).



b) La línea 7 del DUA 005-2013-244343 al dar esta Administración Aduanera la razón al importador que la mercancía corresponde a una caja de conexión (concentrador receptor pasivo con fuente de energía) donde la clasificación arancelaria que le corresponde es la 8536.90.00.10, afecta al 13% del impuesto sobre las ventas, es decir, afecta a la misma carga tributaria de la clasificación arancelaria declarada incorrectamente 8517.62.00.99, no presenta diferencia entre los impuestos declarados y los determinados, es decir no existe incidencia fiscal.

c) Y por último para la línea 18 del DUA 005-2013 -352331, al mantener la Autoridad Aduanera el criterio respecto al cambio de clasificación arancelaria de la mercancía bajo la referencia GW-500, se mantiene el mismo monto de impuestos dejados de percibir que se indicó en el informe DF-FE-AE-INF-008-2016, el cual corresponde a **₡560.710,84 (quinientos sesenta mil setecientos diez colones con 84/100)**.

En consecuencia, se determinó un adeudo fiscal por un monto de **₡585.895,08 (quinientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco colones con 08/100)**, y tomando en cuenta los intereses según se señala en los cuadros precedentes en el considerando IV calculados al **14/marzo/2025** por la suma de **₡ 274 286,45 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 45/100)**, se genera como resultado un monto total a cobrar de **₡ 860 181,53 (ochocientos sesenta mil ciento ochenta y un colones con 53/100)**

SEGUNDO: Se concede un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se proceda a la cancelación del monto estipulado, o en su defecto esta Dirección General estaría en la facultad de remitir a la oficina de Cobro Judicial el crédito no pagado. **TERCERO:** Informar a las partes que en caso de realizar el pago de la obligación principal deberá también cubrir los intereses adeudados a la fecha efectiva del pago; para ello el pago deberá realizarse mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-42005, con número IBAN CR63015201001024247624 o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, el comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o el de la persona que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante a esta Dirección vía correo



electrónico dirfisca@hacienda.go.cr. **CUARTO:** Indicar al obligado que de conformidad con el artículo 780 del Código Civil, el pago que no cubra la totalidad del monto adeudado más sus intereses, se aplicará primero a los intereses y el restante al principal, devengando igualmente intereses el saldo al descubierto. **Notifíquese.**

Juan Carlos Gómez Sánchez
Subdirector General de Aduanas

Aprobado por: Yamileth Miranda Carvajal Directora, Dirección de Fiscalización	Elaborado por: MSc. Otto Monge Vega Abogado Dirección de Fiscalización